



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00102-01

ACCIONANTE: DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ CC 77.095.454

ACCIONADO: SYSTEMGRUOPS S.A.S. Y OTROS

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde concedió parcialmente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, al intentar acceder a un crédito para vivienda, este le fue negado en razón a la existencia de sendos reportes negativos que ante las centrales de riesgo habían sido elevados por las compañías SYSTENGROUP , MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., motivo por el cual el pasado 20 de abril de 2021, solicitó mediante derechos de petición dirigidos tanto a las señaladas empresas, como a DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, la eliminación de los reportes negativos a su nombre, alegando el incumplimiento de los requisitos consagrados en la ley para el reporte de la información..
2. El día 21 de abril de 2021 interpuso derecho de petición y alega que las respuestas dadas por los accionados no fueron de fondo, pues además de la eliminación de los reportes, solicitó soportes de las autorizaciones dadas por él para efectuar los mismos, así como las constancias de notificación de la comunión que previo al reporte debe hacerse por mandato de la Ley; documentos que no le fueron entregados

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: sea amparado su derecho fundamental de petición, intimidad, honra, habeas data y buen nombre.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la

Página 1 de 12

accionada, y la vinculación de SU VALOR S.A.S., BAYPORT COLOMBIA S.A.S., PROHOGAR S.A.S., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION S.A., manifestó por conducto del apoderado general de la compañía, quien sostuvo que la entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, alega también que, en su calidad de operador, recibe la información suministrada por las fuentes, en tanto sus funciones son la recolección, almacenamiento, administración y suministro de la información proveída por sus clientes.

Aduce además que los operadores, no son los encargados de realizar el aviso previo al reporte negativo, ni de obtener la autorización de consulta y reporte de datos.

Agrega que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 07 de febrero de 2022 a las 09:59:51, a nombre del tutelante frente a las entidades PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), BAYPORT COLOMBIA S.A.S. y PROHOGAR S.A.S., no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008); sin embargo, frente a las empresas SYSTEMGROUP S.A.S. y SU VALOR S.A.S., se encontraron los siguientes datos:

-Obligación No. 523380 reportada por SYSTEMGROUP S.A.S., con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora superior a 730 días.

-Obligación No. 005036 reportada por SU VALOR S.A.S., con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora superior a 730 días.

Ahora bien, como quiera que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, considera que la acción de tutela propuesta no tiene vocación de éxito, por lo que solicita se les EXONERE y DESVINCULE del trámite.

EXPERIANCOLOMBIA, informó mediante apoderado judicial, mencionando que de conformidad con la ley 1266 de 2008, los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual y la información que reciben es la proporcionada por la fuente. Indica a su vez que, los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas. Frente al caso puntual del ciudadano accionante, explica que no ha habido vulneración al derecho de petición, que la formulación de peticiones no impone el que se deba acceder a lo solicitado, y en ese sentido se cumplió con otorgar una respuesta oportuna y de fondo ante lo pedido.

Ahora bien, explica que son las fuentes de información las que tienen la obligación de informar lo que corresponda en cuanto al comportamiento de los deudores, y que es ante ellas que deben formularse los pedimentos de corrección de datos. Frente a los datos negativos que motivaron al accionante a formular la presente tutela, informa que, al ser consultada la base de datos, a fecha 8 de febrero de 2022, el ciudadano NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., ni con COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN MOVIL MOVISTAR, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades.

No obstante lo anterior, el reporte si arroja la existencia de un reporte negativo, pues la obligación identificada con el No. 000152338, adquirida con SYSTEMGROUP S.A.S. se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA; por lo tanto indica, que no se puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago; y que cuando la fuente informe que la deuda ha sido saldada, así se reflejará en la base de datos,

debiendo permanecer vigente el reporte negativo durante el tiempo establecido en la Ley. Por todo ello solicita que se niegue el amparo pedido.

MOVISTAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC, en su informe expuso que el accionante había interpuesto una solicitud en ejercicio de su derecho al habeas data en abril de 2021, la cual fue debidamente atendida por ello, indicándole que la obligación a que se refería, habido cedida por ellos a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quienes, por virtud de la cesión de derechos, eran los encargados de tratamiento de datos correspondiente. Aunado a ello indicó, que, con ocasión a la acción de tutela, se adelantaron gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrándose que, a nombre del señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIERREZ, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., por lo que solicita negar el amparo pedido.

PROHOGAR S.A.S., a través de su representante legal, quien indicó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, pues indica que en efecto el accionante tuvo una obligación de crédito con ellos, y otorgó en su momento autorización plena para la consulta, reporte y tratamiento de sus datos. En esa línea explica, que tal y como lo ordena la Ley 1266 de 2018, una vez el actor pagó voluntariamente su obligación, la información se actualizó de manera correcta; aclarando que ello es independiente del tiempo de vigencia que por mandato de la Ley tienen los reportes negativos, razón por la cual afirma no haber vulnerado ninguna garantía constitucional, solicitando por contera, se niegue el amparo.

BAYPORT COLOMBIA S.A.S, manifestó, por medio de su apoderado general, quien informó que el accionante presentó vínculo con la Compañía mediante el crédito de libranza No. 32351 el cual se otorgó en el mes de febrero de 2014, a través de la Pagaduría Mecánicos Asociados S.A.S (MASA) y su estado actual es CANCELADO. Indica que el accionante presentó petición de manera escrita el cuatro (4) de junio de 2021, por medio del cual solicitó verificación y eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo; conforme al cual, la compañía procedió a revisar su caso y habiéndose encontrado una inconsistencia en la notificación del reporte, se realizó la corrección del reporte, quedando en estado cancelada sin información negativa; razón por la cual solicita su desvinculación del trámite, pues ha atendido cabalmente los pedimentos del actor.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., por intermedio de su representante legal, quien puso de presente la existencia de un contrato de cesión de crédito, conforme al cual la cartera adeudada por el hoy accionante a MOVISTAR COLOMBIA, fue adquirida por ellos. Admiten haber recibido de parte del accionante una solicitud escrita para eliminación del dato negativo reportado ante Datacrédito, pedimento que fue respondido de manera clara, oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado; por lo que no se evidencia vulneración al derecho de petición. Pese a todo ello indica, que, revisado el historial crediticio del accionante, se observa que actualmente no figura reporte negativo alguno ante los operadores de la información, y anexa constancia de ello, por lo que solicita que la acción de amparo se declare improcedente, por haberse configurado la figura del hecho superado.

SU VALOR SU FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal, quien manifestó oponerse a la prosperidad del amparo, pues en su sentir no había evidencia de vulneración constitucional alguna. Explican que el accionante presentó solicitud escrita ante ellos el día 5 de julio de 2018, solicitando se le expidieran copias de los soportes de las obligaciones, así como de las

autorizaciones para reporte y las notificaciones que se hicieron previo a los mismos, a efectos de salvaguardar su derecho al habeas data, petición que fue atendida por la entidad el día 27 de julio de 2018, en la que fueron atendidos sus pedimentos. De otra parte, frente al derecho al habeas data, manifiestan que el accionante al contraer obligaciones crediticias con ellos, firmó una autorización para la consulta y reporte de su comportamiento financiero ante las centrales de riesgo, autorización que aportaron al plenario.

Igualmente arrimaron al proceso la copia de las comunicaciones remitidas previo al reporte negativo ante CIFIN, en fechas: 28 de abril, 29 de junio y 19 de julio de 2018, remitidas a la dirección Manzana 15, casa 25, de Barrio Villa Miriam de Valledupar-Cesar, junto con las guías de correo que dan cuenta de su entrega, por lo cual, no habría lugar a la eliminación del reporte, pues se hizo conforme al debido proceso, y la obligación permanece insoluta. En consecuencia, pide la negación del amparo.

SYSTEMGROUP S.A.S., por medio de apoderada general, quien puso de presente haber adquirido mediante cesión que le hiciera el banco Bogotá, una serie de obligaciones insolutas, entre las que se encontraba una obligación, por tarjeta de crédito a cargo del hoy accionante. Ahora bien, frente al derecho fundamental de petición, expone que TRANSUNIÓN le dio traslado de la solicitud puesta de presente por el actor, la cual le fue respondida mediante misiva del 12 de mayo de 2021, de forma clara, de fondo, y congruente con lo pedido, notificando en debida forma lo resuelto al interesado, por lo cual no se avizora vulneración alguna.

De otra parte, en lo que atañe al derecho al Habeas data, manifiestan que, por políticas internas de atención al cliente, procedieron a eliminar la información contenida en las bases de datos, respecto de la obligación que el actor tenía a cargo, aportando pantallazo en el que se demuestra la modificación de la información. Por todo lo anterior solicita la denegación del amparo.

Posterior a ello, el 17 de febrero de 2022, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 17 de febrero de 2022, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder parcialmente el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Finalmente, frente a EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO) y TRANSUNION (CIFIN), se concederá parcialmente el amparo, únicamente en el sentido de ordenar a las citadas operadoras de datos, que proceden a actualizar en su base de datos el reporte concerniente a la obligación No. 523380 reportada por SYSTEMGROUP S.A.S., pues tal y como quedó demostrado en el proceso, dicho reporte fue eliminado por la misma fuente, y así debe reflejarse en las bases de datos de los accionados.. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO impugnó el fallo referido indicando que: *“...El accionante NO REGISTRA DATOS NEGATIVOS respecto de obligaciones adquiridas con SERFINANZA. Según la información reportada en la historia de crédito, el accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con SERFINANZA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, dejando sin sustento el presunto incumplimiento de esta compañía. Adicionalmente, la situación actual del accionante cumple con los*

presupuestos para que se configure el HECHO SUPERADO frente a la orden emitida por el respetado despacho. ...”

Mientras que TRANSUNION S.A a la vez impugno indicando que: “...En consecuencia, sumado al argumento legal, se debe tener en cuenta que las FUENTES en la práctica son las que modifican (sin nuestra intervención) los datos que ellas reportan ante NUESTRA ENTIDAD (OPERADOR DE DATOS), por tanto, no es necesario condenarnos para que se dé tal modificación y/o eliminación. Máxime, cuando al 22 de febrero de 2022 siendo las 08:02:22 la entidad SYSTEMGROUP no registra datos negativos a nombre de GARZÓN GUTIERREZ DAIRO ALBERTO...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN S.A., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción

de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra

Página 7 de 12

consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición), precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 21 de abril de 2021, presentó petición ante la entidad accionada SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN S.A., solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

Las accionadas, SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN S.A., alegaron que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

Ahora bien, revisada las contestaciones de las entidades accionadas, se evidencia que las mismas, respondieron cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que el actor proporciono, medios indicados para ello, no se informó sobre el error de notificación para la eliminación del reporte.

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado esta garantía cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la

satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En los escritos de impugnación allegados al trámite constitucional por las entidades TRANSUNION S.A y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, informan que revisado el historial crediticio del accionante no reporta datos negativos en su contra.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo accionadas en el trámite constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DAIRO ALBERTO GARZÓN GUTIÉRREZ CC 77.095.454, contra SYSTEMGRUOPS S.A.S., PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA